RADICACIÓN: 08001405301520210000300
PRROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto del 2 de septiembre de 2021.Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de febrero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto del 2 de septiembre de 2021, declaró inadmisible la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

El escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera oportuna, y del análisis del mismo, se advierte que no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que en cuanto al avalúo catastral del inmueble respecto del cual versa este proceso verbal, debió aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, único documento conducente para probar el avalúo de un inmueble y que es expedido de manera exclusiva por tal Entidad.

Vale resaltar que en este caso no hay lugar a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la expedición del avalúo catastral del respecto del cual versa este proceso divisorio, pues la parte demandante pudo obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición presentado ante dicha Entidad, o al menos acreditar haberlo gestionado, sin que la solicitud se hubiese atendido, tal como lo señala el artículo 85 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd434bf7ed973605a839cc5e9d1bd5f4f98ac68f16db5bb7c2c0f4163f89d41**
Documento generado en 04/02/2022 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica